

Circular Informativa

INFCIRC/610/Mod.1

Fecha: 2 de noviembre de 2009

Distribución general

Español

Original: Inglés

Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Acuerdo con la ex República Yugoslava de Macedonia por intercambio de cartas para enmendar el protocolo al acuerdo de salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas que constituye un acuerdo de enmienda del Protocolo¹ al Acuerdo entre la ex República Yugoslava de Macedonia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares².
2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 9 de julio de 2009, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa de la ex República Yugoslava de Macedonia.

¹ Denominado “protocolo sobre pequeñas cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/610.

REPÚBLICA DE MACEDONIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ministro

Skopje, 3 de julio de 2009

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 12 de abril de 2006, en la que el Organismo Internacional de Energía Atómica propone la enmienda del párrafo I del protocolo sobre pequeñas cantidades para que diga lo siguiente:

"1. 1) Hasta el momento en que el Estado

a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 37 del Acuerdo entre el Estado y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará "el Acuerdo"), o

b) hayan adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 33 a 39, 41, 49, 50, 60, 62, 69, 71, 73 a 77, 83, 85 a 91, 95 y 96.

2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 34 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 34.

3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 39 del Acuerdo, el Estado:

a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) supra, o

Al Dr. Mohamed ElBaradei
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica
VIENA

b) *notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,*

según lo que ocurra en primer lugar.”

Me complace informarle de que, en nombre del Gobierno de la República de Macedonia, acepto esta propuesta. Por consiguiente, su carta, junto con la presente respuesta, constituyen un acuerdo para enmendar en consecuencia el protocolo sobre pequeñas cantidades.

A este respecto, tengo el honor de confirmar que esta enmienda del protocolo sobre pequeñas cantidades entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba la presente carta de respuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.



IAEA

الوكالة الدولية للطاقة الذرية

国际原子能机构

International Atomic Energy Agency

Agence internationale de l'énergie atomique

Международное агентство по атомной энергии

Organismo Internacional de Energía Atómica

Atoms For Peace

Wagramer Strasse 5, P.O. Box 100, A-1400 Vienna, Austria

Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007

E-mail: Official.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to

Dial directly to extension: (+431) 2600-21522

Al Excmo. Sr. Arsim ZEKOLI
Embajador
Misión Permanente de la ex República
Yugoslava de Macedonia ante el Organismo
Internacional de Energía Atómica
Engelsberggasse 5/7
1030 VIENA
AUSTRIA

12 de abril de 2006

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y al protocolo al acuerdo (denominado en adelante “protocolo sobre pequeñas cantidades”), que entró en vigor el 16 de abril de 2002 (INFCIRC/610), así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades”, el Director General del OIEA, Dr. Mohamed ElBaradei, destacó la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas, y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de mantener en suspenso la autoridad del Organismo a este respecto.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, tomando como base su informe, concluyó que el protocolo sobre pequeñas cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo. La Junta decidió que el protocolo sobre pequeñas cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del Organismo, con sujeción a las modificaciones del texto estándar y de los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades, con arreglo a lo propuesto en el informe del Director General. La Junta decidió también que, en lo sucesivo, sólo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y sujeto a criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a llevar a cabo, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que dieran vigencia al texto normalizado revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a llevar a cabo, lo antes posible, esos intercambios de cartas.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del protocolo sobre pequeñas cantidades como sigue:

- I. 1) Hasta el momento en que el Estado
 - a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 37 del Acuerdo entre el Estado y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado

sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará “el Acuerdo”), o

- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 33 a 39, 41, 49, 50, 60, 62, 68, 69, 71, 73 a 77, 83, 85 a 91, 95 y 96.

- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 34 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 34.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 39 del Acuerdo, el Estado:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) supra, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo para enmendar en consecuencia el protocolo sobre pequeñas cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

La presente carta sustituye a mi carta anterior sobre el mismo tema fechada el 15 de diciembre de 2005.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

Por el DIRECTOR GENERAL

[Firma]
Vilmos Cserveny
Director de la Oficina de
Relaciones Exteriores y
Coordinación de Políticas